



INFORME GLOBAL EVALUACIÓN DE LAS OBSERVACIONES Y COMENTARIOS DE LOS CIUDADANOS Y GRUPOS DE INTERÉS

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 270 del 14 de febrero de 2017, el cual adicionó tres (3) numerales al artículo 2.1.2.1.6. del Decreto 1081 de 2015, a continuación se presenta el informe global con la evaluación, por categorías, de las observaciones y comentarios de los ciudadanos y grupos de interés.

El proyecto de Resolución “*Por la cual se establecen los parámetros para la adopción de los planes de gestión de agua Potable y saneamiento básico por parte de los municipios de que trata el artículo 2 de la Ley 1977 del 24 de julio de 2019*”, se publicó en la página web del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio durante los días 16 de octubre al 31 de octubre de 2019.

Dentro de la etapa de participación ciudadana se presentaron tres (03) comentarios que se proceden a sintetizar de la siguiente manera:

1. Unidad Administradora Servicios Públicos AAA Municipio de Contratación – Santander a través de correo electrónico de fecha 17 de octubre de 2019, presentó los comentarios que consideró pertinentes.
2. Gerencia de Servicios Públicos – Plan Departamental de Aguas Gobernación de Antioquia por medio de correo electrónico del 23 de octubre de 2019 presentó los comentarios que consideró pertinentes
3. Alcaldía de Calarcá- Quindío, por medio de correo electrónico del 25 de octubre de 2019 presentó los comentarios que consideró pertinentes.

- **Sobre el ámbito de aplicación de la Resolución.**

Se sugirió que aquellos municipios que ya hubieran subsanado los requisitos por los cuales fueron descertificados, no tuvieran que dar aplicación a los planes de gestión de agua y saneamiento básico de que trata la Ley 1977 de 2019.

Al respecto se señaló que el artículo 2 de la Ley en cita, es claro en determinar que los municipios que se encontraban descertificados antes de la entrada en vigencia de la Ley (24 de julio de 2019) deberán adoptar el plan de Gestión de agua potable y saneamiento básico, razón por la cual no es optativo de este Ministerio definir quienes lo adoptan o quienes no, cuando su alcance está definido en la Ley.

- **Sobre los requisitos mínimos que debe contener el Plan de Gestión de Agua y Saneamiento Básico.**

Se solicitó que los requisitos mínimos del plan de gestión de agua se limitaran a los requisitos incumplidos por la entidad territorial en el proceso de certificación, aunado a lo anterior se solicitó que se incluyeran requisitos establecidos en la guía de uso de los



recursos del sistema general de participaciones para agua potable y saneamiento básico (SGP-APSB).

El artículo 1 de La ley 1977 de 2019, dispuso a su tenor:

“ARTÍCULO 1º. Modifíquese el artículo 4º de la Ley 1176 de 2007, el cual quedará así:

ARTÍCULO 4º. Evaluación al uso y ejecución a los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico. Los distritos y municipios en el uso y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico serán objeto de monitoreo, seguimiento y control, conforme a lo establecido en el Decreto-Ley 028 de 2008 y las nomas que los modifiquen o adicionen.

Los distritos y municipios deberán reportar al Sistema Único de Información (SUI) y al Formulario Único Territorial (FUT) o los que hagan sus veces, la información que en su reglamentación exija el Gobierno Nacional sobre los siguientes aspectos: cobertura y calidad de la prestación del servicio, tarifas, aplicación de las normas sobre calidad del agua para consumo humano, y demás indicadores pertinentes para una buena prestación del servicio”.

En atención a lo anterior, lo dispuesto en el artículo mencionado la observación, corresponde a los requisitos establecidos en el Decreto 1077 de 2015 y el Decreto Ley 028 de 2008, razón por la cual son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades territoriales.

Respecto los requisitos de la guía, si bien deben ser agotados por las entidades territoriales, la evaluación de los productos se realiza sobre el reporte de los mismos a los sistemas oficiales de información (SUI Y FUT).

- **Sobre la necesidad de incluir requisitos adicionales en los planes de gestión de agua potable y saneamiento.**

Se planteó que debería tener en cuenta el Conpes 3958 de marzo de 2019 respecto al catastro multipropósito, Es de recordar que el artículo 1 de La ley 1977 de 2019, dispuso que los distritos y municipios deberán reportar al SUI y al FUT o los que hagan sus veces, la información sobre cobertura, calidad de la prestación del servicio, tarifas, aplicación de las normas sobre calidad del agua para consumo humano, y demás indicadores que evidencien la adecuada prestación de los servicios públicos.

En la actualidad los municipios deben reportar al SUI, el formato Reporte de Estratificación y Coberturas (REC), conforme a la Resolución SSPD 20168000052145 de 2016.

Adicional a lo anterior, se propuso verificar la publicación de los estudios tarifarios en el sistema de información SURICATA, el respecto se señaló que el objetivo propuesto para



el parámetro 5 “Gestión de municipios prestadores directos” es la aplicación de la metodología vigente para el cálculo de costos y tarifas de los servicios que presten directamente los municipios, por lo que el producto propuesto, a reportar en el módulo Inspector para alcaldías del SUI, corresponde a la evidencia del estudio elaborado y de la aprobación de las tarifas resultantes.

NOMBRE DEL PROYECTO NORMATIVO:	<i>“Por la cual se establecen los parámetros para a adopción de los planes de gestión de agua Potable y saneamiento básico por parte de los municipios de que trata el artículo 2 de la Ley 1977 del 24 de julio de 2019”</i>
Resolución	X
RESPONSABLE(S) DESIGNADO(S):	Oscar Javier Ramirez Niño Carlos Andrés Daniels Jaramillo Margarita Gomez Arbelaez Andrea Saavedra
	DIRECCIÓN DE DESARROLLO SECTORIAL
FECHA:	01/11/2019